

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1094

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1
representada legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA
con C.C. 25.395.646

ASUNTO A TRATAR

MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.165.972, presentó demanda de Resolución de Contrato en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, persona jurídica identificada con Nit 900022504-1 y representada legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.395.646 con domicilio en Popayán, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite denominado pretensiones, numeral primero, es confuso toda vez que el togado manifiesta *"...al no entregar el lote ofrecido, ni la casa y estar a la fecha todo repartido y entregado al haberse hecho la obra civil más no el desenglobe..."*, lo expresado carece de sentido toda vez que manifiesta que la demandada incumplió con la entrega del lote y la casa ofrecida pero inmediatamente manifiesta que a la fecha todo está repartido y entregado, por tanto hay allí una contradicción, aunado a esto, en este mismo numeral habla de la prescripción, pues manifiesta *"y por ende el término de prescripción de los diez (10) años no se ha cumplido, ya que está condicionada a la construcción de las casas y al desenglobe..."* manifestación esta que a juicio del Despacho no se relaciona con la pretensión de declarar resuelto el contrato, máxime cuando la prescripción debe ser alegada y no puede ser declarada de oficio.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

- En el mismo acápite pretensiones, numeral segundo, el togado solicita *"Como consecuencia de la declaración anterior culmínese a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, a que reintegre CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), desde el 29 de abril de 2010 y desde el 29 de julio de ese año la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) más los intereses civiles del 6% anual en 124 meses primero y 120 meses respectivamente."* petición que es jurídicamente incorrecta toda vez que el negocio jurídico que dio origen a este proceso, no tenía como fin el lucro que generan los intereses como contraprestación, como sí sucede en un contrato de mutuo, entre otros, según lo estatuido en el artículo 1617 del Código Civil, el interés legal se deberá reconocer por mora en obligaciones de dinero a saber *"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual."*, por tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones.
- Aunado a lo anterior, el apoderado pretende que se condene a la demandada a reintegrar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos, sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que no aporta ningún comprobante de haber pagado ese monto de dinero a la demandada, pues si bien en el contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda se hace alusión a un precio y a una forma de pago, en ninguna parte de ese contrato se lee que el promitente vendedor declare haber recibido el dinero, y ni siquiera coinciden los montos contenidos en el contrato con lo solicitado por el abogado, toda vez que en el contrato se menciona que el valor del lote es de cinco millones quinientos mil pesos, y su forma de pago sería de cuatro millones de pesos a la firma del contrato y un millón quinientos mil pesos en noventa días, por lo anterior no hay congruencia entre lo pactado en el contrato y lo manifestado por el abogado, por tanto deberá aclarar la circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó el pago y aportar los comprobantes que tenga en su poder.
- En el acápite denominado hechos, numeral quinto, manifiesta el abogado haber peticionado a la hoy demandada el 15 de diciembre de 2016 con el fin de que se restituyera el dinero entregado en pago, sin embargo, no se aporta la mencionada petición.
- Respecto a la petición de oficiar a las curadurías para que informen al Despacho si la hoy demandada ha adelantado trámites para desenglobar el predio objeto de este proceso, el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso segundo, ha determinado que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; bajo este entendido, deberá el abogado aportar la prueba siquiera sumaria de que ha peticionado a la curaduría en ese sentido.

- Respecto de la petición de designar un perito idóneo para que realice un recorrido por el barrio Villa Córdoba y deponga sobre lo observado, es menester informar al apoderado que el Código General del Proceso en su artículo 167 inciso primero establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y en concordancia con el art. 227 del CGP, debe aportarse en la oportunidad para hacer valer pruebas.
- Respecto de la medida cautelar deprecada se tiene que el apoderado solicita el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-166736, empero, es necesario recordar al apoderado del demandante que esta medida con el carácter de previa, resulta improcedente toda vez que esta es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos, que es donde se encuentra clasificado el proceso de resolución de contrato. Tampoco se observa procedente la inscripción de la demanda conforme la finalidad de este proceso (art. 590, numeral 1, literales a y b del CGP). Por tanto, como no se ha solicitado una medida cautelar procedente, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, así como cumplir con lo estipulado por el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Resolución de Contrato presentada por MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.166.602 y portador de la tarjeta profesional No. 335.828 para actuar en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1078

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda reivindicatoria, contra LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA, pretendiendo que se reivindique parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-108014, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el acápite denominado HECHOS, es nula la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron cabida a que los hoy demandados iniciaran a ejercer posesión sobre el bien inmueble a restituir, es decir, que no se cumple con los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, tal como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 731 de 2013, Magistrada Ponente doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, entre otras tantas,

*"de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; **b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado;** c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante."*(resalto propio)

Ahora bien, considera el despacho que no es esta la cuerda procesal indicada para la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación aportada, toda vez que el hoy demandado en documento que presta mérito ejecutivo y que es plena prueba en su contra, pues es la manifestación expresa de su voluntad, se obligó a

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

realizar la entrega del bien inmueble, como bien lo describe la togada y como se lee en al acta de conciliación aportada con la demanda. Si lo que se busca es el cumplimiento de lo pactado en la conciliación ante el Ministerio del Trabajo, se debe intentar es un proceso ejecutivo ante la jurisdicción competente.

- Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que no se ha agotado el requisito de la conciliación de que trata La ley 640 de 2001, pues si bien se aporta un acta de conciliación adelantada ante el Ministerio de Trabajo, en esta no se trataron las pretensiones propias de este juicio reivindicatorio, y tampoco se convocó a las dos personas que integran la parte demandada en el proceso que nos ocupa, por el contrario, en la mencionada acta se lee que el convocante es uno de los hoy demandados y las cuestiones a conciliar son netamente laborales, por tanto, mal haría el despacho en tener como agotado el requisito dando alcance al acta aportada con la demanda.
- La Escritura Pública 3101 del 29 de diciembre de 2004, con la cual MARÍA DE LOURDES LÓPEZ MONTEROS le confiere el poder general a MARÍA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS, se aporta con una constancia de vigencia que data del año pasado, debiendo aportarse actualizada.
- Al no solicitarse medidas cautelares y conocer la dirección de los demandados, se debe cumplir con la carga impuesta en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS a través de apoderada judicial, contra LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.226 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.279 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme los poderes a ella conferidos respecto a LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ, XIMENA LÓPEZ MONTEROS, BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ MONTEROS, MARÍA CONSUELO LÓPEZ MONTEROS y MARTHA LUCÍA LÓPEZ MONTEROS.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

QUINTO: No se reconoce personería adjetiva a la doctora MERCEDES JUDITH ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.226 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.279 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en representación de MARÍA LOURDES LÓPEZ MONTEROS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez